

*No procede el retiro de la acusación cuando en la audiencia no se ha ofrecido ni actuado prueba alguna que desvirtúe la que aparece del escrito de la acusación.*

*No puede fundarse el retiro de la acusación fiscal en los mismos elementos de la instrucción que sirvieron de base a la acusación escrita dentro de cuyos límites está el Fiscal obligado a mantenerse.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Al finalizar la audiencia pública contra Carlos León Buenaño por delito de homicidio culposo en agravio de doña Carmen Rosa Alvarez Calderón y doña Katerina Brennau y lesiones en agravio de doña Filomena Alvarez Calderón de Kroll, el Segundo Tribunal Correccional de Lima ha dado por retirada la acusación de conformidad con las consideraciones expuestas por el Fiscal Dr. Ibarra, motivando el recurso de nulidad de la parte civil.

La fundamentación para retirar la acusación y establecer que se ha descartado la intervención punible que se atribuía a Carlos León Buenaño en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de noviembre de 1953 en la autopista de Ancón, consiste en que la declaración del testigo Raúl Velásquez Verano y la información de los peritos Víctor Criado Menéndez e Ignacio Rivera han perdido su primitivo significado de pruebas de cargo, para cuyo efecto se valoran "las flagrantes contradicciones" en que ha incurrido el primero y "las aclaraciones" brindadas por los segundos en cuanto a sus actuales comprobaciones y deducciones sobre las causas de tan desgraciado suceso automovilístico.

Al respecto es preciso resaltar que tanto la deposición de Raúl Velásquez como el dictamen de los peritos Víctor Criado e Ignacio Rivera con sus consiguientes ampliaciones ratificatorias forman parte de las piezas del proceso escrito, lo que revela que el Fiscal y el Tribunal para desembocar en esa solución, han sope-

sado aportes de prueba que fueron diligenciados en el período investigatorio, debidamente discriminados en la acusación escrita de fojas 208 y más aún merituados para fundar fallo condenatorio que fué anulado por la Corte Suprema.

Aunque merced a la amplitud de los debates orales se haya logrado esclarecer algunos de los aspectos inadvertidos anteriormente, que se han reputado como un acopio de datos que han permitido una distinta interpretación de los hechos incriminados, tal circunstancia no puede constituir el mérito racional en el ámbito del procedimiento penal para invalidar una acusación formal.

El enjuiciamiento que trasciende de las conclusiones del Fiscal y de la resolución del Tribunal, no puede funcionar en este caso, porque la autorización que concede el Art. 283 del C. de P. P., para apreciar los hechos y las pruebas que los abonen con criterio de conciencia, se refiere únicamente a la oportunidad de la sentencia, conforme se desprende de la inclusión de ese dispositivo en el Título IV del Libro Tercero de ese cuerpo de leyes.

Esta observación se torna evidente si se tiene en cuenta que la situación que menciona el Art. 274 del acotado, constituye una excepción a la forma como deben culminar las audiencias, cuya virtualidad tan solo se produce cuando en éstas se presentan nuevas pruebas, que como lo indica su propia terminología son sus innovaciones las que tienden a enervar el mérito probatorio de las que constan en el expediente, variando sustancialmente el concepto que predominó hasta su actuación.

Contra esta regla no pueden prevalecer las testimoniales y opiniones que importan una repetición de las producidas en la instrucción, toda vez que de este modo resultaría muy fácil burlar los requisitos que señala la ley para juzgar un delito y la consiguiente responsabilidad del agente, con desmedro de las garantías que deben rodear a los actos de esa naturaleza.

Estas razones inducen a este Ministerio a conceptuar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 315, su fecha 29 de mayo de 1958, que da por retirada la acusación fiscal que se formuló contra Carlos León Buenaño por delito de homicidio y lesiones por negligencia, y reformándolo se disponga que se remita la instrucción a otro representante del Ministerio Fiscal para que formule una nueva acusación.

Lima, 8 de agosto de 1958.

PONCE SOBREVILLA

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, venticuatro de noviembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el Fiscal del Tribunal Correccional, al retirar la acusación, se ha fundado en los mismos elementos de la instrucción que sirvieron de base a la acusación escrita, dentro de cuyos límites estaba obligado a mantenerse; que la concurrencia al acto oral del testigo y peritos ordenada por Ejecutoria Suprema de fojas doscientos noventicuatro, no constituye la nueva prueba que, para el efecto del retiro de la acusación exige el artículo doscientos setenticuatro del Código de Procedimientos Penales, sino que ella ha tenido por objeto el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación, cuyo resultado debe apreciarse y compulsarse debidamente en el debate y sentencia que ponga término al juicio oral: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas trescientos quince, su fecha veintinueve de mayo último que da por retirada la acusación fiscal que se formuló contra Carlos León Buenaño por delito de homicidio y lesiones por negligencia, en agravio de Carmen Rosa Alvarez Calderón y otras; reformándolo: mandaron se remita la instrucción a otro Fiscal para que formule nueva acusación, y a otro Tribunal Correccional; y los devolvieron.— **BUSTAMANTE CISNEROS.**— **GARMENDIA.**— **ALVA.**— **CEBREROS.**— **GARCIA RADA.**— Se publicó conforme a ley. - Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 628/58.-- Procede de Lima.